ACUERDO IMPEPAC/CEE/116/2022

ACUERDO IMPEPAC/CEE/116/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA MEDIANTE EL ESCRITO SIGNADO POR LA CIUDADANA KARLA VERÓNICA PALOMARES VEREZALUCE, RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, A LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS, DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y REMITIDA A LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO COMICIAL LOCAL, MEDIANTE OFICIO INE/DJ/4745/2022.

A N T E C E D E N T E S

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**. El pasado siete de septiembre del año dos mil veinte, en ceremonia solemne el Consejo Estatal dio inicio al proceso electoral ordinario local, iniciando así los trabajos respectivos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. **PRESENTACIÓN DE LA PRIMERA QUEJA.** Con fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, presentó denuncia en vía de Procedimiento Laboral Sancionador, en contra de la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva; así como, en contra del Licenciado **Jesús Homero Murillo Ríos**, en su calidad de Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. **PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA QUEJA.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **presentó** Procedimiento Laboral Sancionador, en contra de la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva ante el Subdirector de Incorporación y Normatividad de este órgano comicial.

4. OFICIO IMPEPAC/OESPEN/044/2021. En fecha veintiocho de mayo del año en curso, el Subdirector de Incorporación y Normatividad de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/OESPEN/044/2021**, dirigido a la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual se solicitó que se indicara el procedimiento a seguir para la atención de dos escritos de denuncia presentados en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y otro funcionario de este órgano comicial.

5. DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL. Con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), señaló que:

> […]
> La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional toma conocimiento de lo que se expresa en el oficio de referencia e informa que lo relacionado a algún Procedimiento Laboral Sancionador esta a cargo de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, de la documentación que se recibió en esta área y de la consulta que se realizó en los registros del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN), la adscripción de Karla Verónica Palomares Verezaluce, es la Dirección **Ejecutiva (sic) Jurídica en el OPLE de Morelos. En ese** contexto, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo (sic) 461 y 469 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Naci**onal y del personal de la **Rama Administrativa, se considera que el OPLE de Morelos es la autoridad c**ompetente para investigar los hechos denunciados y, de ser el caso, iniciar el procedimiento laboral sancionador correspondiente. Francisco Deceano Osorio Director de Ingreso y Disciplina Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
> […]

El énfasis es nuestro.

6. JORNADA ELECTORAL LOCAL 2021. El seis de junio del año dos mil veintiuno se celebraron las elecciones ordinarias locales para elegir a las y los

integrantes del Congreso del Estado, así como las y los integrantes de los 33 ayuntamientos. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista de Morelos, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Social Morelos, Movimiento Alternativa Social, PODEMOS por la Democracia en Morelos, Morelos Progresa, Bienestar Ciudadano, FUTURO Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos, Fuerza Morelos, Apoyo Social, Renovación Política Morelense, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México y Armonía por Morelos, así como las Candidaturas Comunes de los Partidos PAN-PSD, PAN-PHM, MORENA-NAM-PESM, y las Coaliciones PRI-PRD y MORENA-NAM-PESM denominada "Juntos Haremos Historia en Morelos", así como las candidatos Independientes en los municipios de Atlatlahucan, Coatlán del Río y Tlayacapan.

7. OFICIO INE/DJ/5583/2021. El dieciséis de junio del año en curso, se recibió oficio **INE/DJ/5583/2021**, signado por la Directora de Asuntos HASL, la Maestra Alejandra Torres Martínez, en la cual señala en la parte que interesa, lo siguiente:

> [...]
> Al respecto, se considera que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (OPL), deberá observar el procedimiento establecido en los artículos 646 a 699 (tratándose de miembros del Servicio), o en su caso el artículo 740 (tratándose de personal de la rama administrativa) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, que es la normatividad vigente para el caso de los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio Tercero del Acuerdo INE/JGE160/2021, por el que se aprueban "Los lineamientos generales aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales" que a la letra dice:
>
> "Tercero. Los asuntos que se reciban o se encuentren en trámite antes de la fecha de entrada en vigor de

> la normatividad que emita cada OPLE, continuaran desahogándose bajo los términos y disposiciones establecidas en el Estatuto vigente al momento de su inicio hasta su conclusión definitiva".
>
> [...]
> Por lo anterior, se remiten las denuncias y anexos citados en el oficio de referencia, toda vez que esta Dirección Jurídica es incompetente para conocer de las mismas y al ser el OPL el facultado para tal efecto.
> [...]

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/436/2022. En fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/436/2021**, mediante el cual se designó a la autoridad instructora y resolutora, para conocer de las denuncias relativas a los Procedimientos Laborales Sancionadores, presentados en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional de este organismo público electoral local, de fechas nueve de marzo y veintiséis de mayo, ambas de la citada anualidad, en cumplimiento al oficio **INE/DJ/5583/2021**.

9. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/587/2021**, a través del cual se aprobó la Conformación, Integración y Vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este Órgano Comicial, quedando la integración de la Comisión Ejecutiva,

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS JURÍDICOS	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	Dr. Alfredo Javier Arias Casas
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	
	Lic. José Enrique Pérez Rodríguez	

10. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. Con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo Estatal, declara el término del proceso Electoral 2020-2021.

11. PROCEDIMIENTOS LABORALES DISCIPLINARIOS. Una vez que concluyó la autoridad instructora, con la sustanciación de los procedimientos laborales disciplinarios, identificados con los números **IMPEPAC/PLD/001/2021 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/PLD/002/2021**, la autoridad resolutora, dictó resolución en el citado expediente en fecha nueve de febrero del año en curso, imponiendo una medida disciplinaria, a la entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, en su calidad de otrora miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional de este organismo público electoral local, determinado la destitución de dicha Coordinación, lo cual hizo del conocimiento a este Consejo Estatal Electoral, mediante oficio **IMPEPAC/AR/HVM/003/2022**.

12. ACUERDO PLENARIO TEEM/JE/06/2022-SG. En fecha veintitrés de febrero del año en curso, mediante oficio número **TEEM/SG/59/2022**[1], dirigido al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se hizo del conocimiento lo determinado en el acuerdo plenario[2] emitido en autos del expediente **TEEM/JE/06/2022-SG**, en el que acordó, lo siguiente:

> […]
> **PRIMERO**. Es **improcedente** el juicio electoral, promovido por la ciudadana (dato protegido).
>
> **SEGUNDO.** Se **reencauza a recurso de inconformidad**, competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
>
> **TERCERO. Remítase** el original del escrito de la demanda y anexos, así como copia certificada del presente acuerdo, al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
> […]

Ahora bien, los actos reclamados que se señala en el **recurso de inconformidad** promovido por la entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, consiste en los siguientes:

[1] Por el notificador adscrito a la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el ciudadano Omar Elías Siller Flores.
[2] De fecha veintidós de febrero del año en curso.

> [...]
> 1. El acuerdo IMPEPAC /CEE/436/2021, aprobado por los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 05 de julio del 2021.
>
> 2. El Auto de Radicación e inicio de Procedimiento Laboral Disciplinario, de fecha 20 de octubre del 2021, emitido por Lucero Moran Vázquez, Autoridad Instructora en términos del Acuerdo IMPEPAC/ CEE/436/2021, por el que se me emplaza a dicho Procedimiento Laboral Disciplinario por autoridad no competente, dentro de los Expedientes IMPEPAC/PLD/01/2021 e IMPEPAC/PLD/02/2021(sic)
>
> 3. La Resolución emitida en el Procedimiento Laboral Disciplinario IMPEPAC/PLD/001/2021 y acumulado IMPEPAC/PLD/002/2021, de fecha 09 de febrero de 2022, emitido por HIRAM VALENCIA MARTINEZ (sic), Autoridad Resolutora en términos del Acuerdo IMPEPAC/CEE/ 436/2021 y que me fue notificada el día día (sic) 10 de febrero de 2022.
>
> 4. Todo lo actuado en el procedimiento laboral disciplinario antes citado desde el inicio del procedimiento hasta su resolución efectuado en el en el Procedimiento Laboral Disciplinario IMPEPAC/PLD/ 001/2021 y acumulado IMPEPAC/PLD/002/2021 (sic)
> [...]

Es dable precisarse que en el citado acuerdo plenario, emitido en autos del expediente **TEEM/JE/06/2022-SG**, establece que una vez se resuelva lo relacionado con el recurso de inconformidad, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** se deberá informar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

13. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE INCONFORMIDAD. Con fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, presentó escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, el cual contiene recurso de inconformidad, en contra de la resolución emitida por la autoridad resolutora, en autos del expediente **IMPEPAC/PLD/001/2021 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/PLD/002/2021**, a través de la cual se determinó la

destitución de la Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, como miembro del Sistema Profesional Electoral en el sistema OPLE.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2022. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2022,** a través del cual se reanudó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo establecido mediante el similar **IMPEPAC/CEE/269/2021.**

Derivado de lo anterior, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, quedó conformada de la siguiente manera:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS JURÍDICOS	Mtra. Mayte Casalez Campos	Mtra. Mayte Casalez Campos
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	
	Dr. Alfredo Javier Arias Casas	

15. SESIÓN EXTRAORDINARIA. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó informe al pleno del Consejo Estatal Electoral **RELATIVO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, PRESENTADOS POR LA ENTONCES COORDINADORA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, DE FECHAS VEINTITRÉS Y VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.**

16. OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/408/2022. Con fecha primero de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, giró el oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/408/2022**, a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense, a través del cual presentó escrito de excusa para atender el trámite establecido en los artículos 700 al 712 del Estatuto, dado que fue parte denunciante en el

procedimiento laboral disciplinario identificado con el número **IMPEPAC/PLD/002/2021**.

17. IMPEPAC/CEE/059/2022. Derivado de lo anterior, en fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/059/2022**, por el que se designó a el órgano colegiado, para conocer y resolver los recursos de inconformidad, presentados por la entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva, de este organismo público electoral local, de fechas veintitrés y veinticuatro de febrero ambos del año en curso, en términos de los artículos 701 y 710 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

18. ESCRITO DE CONSULTA. A las **once horas con veintitrés minutos, del día veinte de abril de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, escrito signado por la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

> [...]
>
> 1. Mediante acuerdo INE/CG909/2015 de fecha 30 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 2016. Del Estatuto de referencia, en el transitorio Cuadragésimo tercero refiere que "Los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del procedimiento laboral disciplinario para el sistema de servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, **dentro de los doce meses posteriores a la entrega en vigor del presente Estatuto**; así, el día 18 de enero de 2017 (por suponer fecha y OPLE), el órgano máximo de dirección del OPLE Morelos aprobó el acuerdo OPLE/ MOR-000/2017 (por

suponer número), en el cual designó como autoridad Instructora a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y como autoridad resolutoria al Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al transitorio Cuadragésimo tercero del Estatuto multicitado, acuerdo que al año 2022 (por suponer fecha) no fue modificado, o en su caso revocado por diversa autoridad.

2. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa establece que son autoridades en el procedimiento laboral disciplinario para sistema OPLE: la autoridad instructora que el máximo órgano de dirección designe y como autoridad resolutoria el Secretario Ejecutivo o equivalente.

3. El artículo 13 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

- En estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, para designar el máxima órgano de dirección del OPLE nuevas autoridades a las señaladas en el acuerdo OPLE/MOR-000/2017, tiene que haber modificar dicho acuerdo y/o por resolución judicial?

- Es viable que el máximo órgano de dirección del OPLE designe diversas autoridades a las señaladas en el acuerdo

OPLE/MOR-000/2017 sin que este se haya modificado, abrogada o en su caso revocado por diversa autoridad?

- El acuerdo mediante el cual el OPLE designa a las autoridades de los procedimientos laborales: (instructor, resolutor, órgano colegiado para resolver recurso de inconformidad) debe publicarse en el Periódico Oficial o similar con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica?

- En el supuesto que (sic) el acuerdo OPLE/MOR-000/2017, no haya sido modificado ni mucho menos revocado por diversa autoridad, puede y es viable que el máximo órgano de dirección del OPLE Morelos, designe nuevas autoridades a las señaladas en el acuerdo OPLE/MOR-000/2017 para sustanciar y en su caso resolver en específico un procedimiento laboral disciplinario exclusivamente solo en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional sin haber mediado, analizado, estudiado, aprobado y/o calificada excusa alguna que impidieran a las autoridades primigeniamente designadas conocer del asunto?

- En armonía con los artículo 13 Constitucional y 8 de la convención antes citada, las autoridades instructoras y en su caso resolutoras en los procedimientos laborales disciplinarios deben estar previamente constituidas a los hechos denunciados?

- En consonancia con los ordinales antes citados. las autoridades que designe el órgano máximo de dirección de un OPLE para los procedimientos laborales disciplinarios son para sustanciar y en su caso resolver todos los procedimientos laborales disciplinarios en contra de todos los miembros del SPEN

del OPLE o dicha designación atiende de carácter especial al miembro del SPEN que se denuncia?

- En congruencia con los artículos antes señalados, ¿por cada denuncia en contra de un miembro del SPEN el órgano máximo de dirección debe designar autoridad instructora y en su caso resolutora? ¿Debe ser permanente la designación de las autoridades en los procedimientos laborales disciplinarios que designe el OPLE?

- Las posibles excusas o impedimentos que presenten las autoridades instructoras y resolutorias en su caso, deben ser calificadas por el máximo órgano de dirección del OPLE o diversa autoridad?

- El Secretario Ejecutivo del OPLE será la autoridad resolutora, o en su caso equivalente, en caso de ser "Autoridad equivalente" para resolver los procedimientos laborales disciplinarios, quién sería el servidor público con funciones equivalentes dentro de un OPLE? tendría que tener funciones ejecutivas el servidor público "equivalente"? es decir, tendría que estar a nivel de jerarquía o mayor del Secretario Ejecutivo a cuando menos un escalón o ninguno por debajo de este?

A lo anterior sirva de criterio la tesis XC/2015, cuyo rubro y contenido: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**.-. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 29 30 31 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable

de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, **con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

[...]

19. OFICIO INE/DJ/4745/2022, Mediante oficio **INE/DJ/4745/2022**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral Local, manifestó lo siguiente:

[...]

El 21 de abril de 2022, se recibió en esta Dirección Jurídica el oficio al rubro citado, suscrito por la maestra Liliana Díaz de León Zapata, Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el estado de Morelos, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó 3 escritos elaborados por Karla Verónica Palomares Verezaluce a través de los cuales realiza diversas consultas relativas a la normativa que regula la disciplina del Sistema OPLE

La Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en el marco de sus facultades en términos del artículo 67 inciso n) del

Reglamento Interior del instituto, tiene la de brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral a los organismos públicos locales electorales, en asuntos en los que pueda comprometerse el interés institucional, por lo que no está dentro de sus facultades la interpretación de la normativa interna en materia de disciplina de los OPLE, respecto a la toma de decisiones en cuanto a la designación o actuación de la autoridad instructora o resolutora dentro del procedimiento laboral sancionador antes disciplinario, ni respecto el tramite relacionado con la impugnación de los actos generados por dichas autoridades.

Lo anterior, en el marco del respeto a la autonomía con la que goza el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la aplicación de la disciplina del personal que lo integra, de conformidad con lo establecido en artículos 461, 462, 463 y 469 del Estatuto vigente, así como el Acuerdo IMPEPAC/CEE/436/2021, mediante el cual ese Instituto Estatal aprobó la normativa correspondiente al desarrollo del procedimiento sancionador antes disciplinario, por lo que se remiten a ese Instituto Local, los escritos de Karla Verónica Palomares Verezaluce, a efecto que desahogue las consultas en el marco de sus facultades.

[...]

20. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobó el acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada mediante el escrito signado por la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce, recibido en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, a las once horas con veintitrés minutos, del día veinte de abril de dos mil veintidós, y remitida a la Consejera Presidenta de este órgano comicial local, mediante oficio **INE/DJ/4745/2022.**

21. OFICIO IMPEPAC/OC/CEE/003/2022. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió el oficio **IMPEPAC/OC/CEE/003/2022**, dirigido a este Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se informó la emisión de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, en los autos de los recursos de inconformidad, identificados con los números **IMPEPAC/OC/RI/001/2022 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/OC/RI/002/2022**, promovidos por la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

III. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su ordinal 63, párrafo tercero que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

IV. FINES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. FUNCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE. Así mismo, el numeral 66, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense, la de **orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.**

VI. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos lectorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;
II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
III. Los Consejos Distritales Electorales;
IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. En ese orden de ideas, el numeral 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas entre otras las siguientes:

- Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
- Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y

Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

IX. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

I. ***De Asuntos jurídicos;***
II. *De Organización y Partidos Políticos;*
III. *De Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
IV. *De Administración y Financiamiento;*
V. *De Participación Ciudadana;*
VI. *De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional,*
VII. *De Quejas;*
VIII. *De Transparencia;*
IX. *De Fiscalización, y*
X. *De Imagen y Medios de Comunicación.*
XI. *De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.*

X. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS. Por su parte, el numeral 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

> [...]
> I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
>
> II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
>
> III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
>
> IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra

de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;

V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;

VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.
[...]

XIII. Mediante oficio **INE/DJ/4745/2022**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral Local, manifestó lo siguiente:

[...]
El 21 de abril de 2022, se recibió en esta Dirección Jurídica el oficio al rubro citado, suscrito por la maestra Liliana Díaz de León Zapata, Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el estado de Morelos, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó 3 escritos elaborados por Karla Verónica Palomares Verezaluce a través de los cuales

realiza diversas consultas relativas a la normativa que regula la disciplina del Sistema OPLE

La Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en el marco de sus facultades en términos del artículo 67 inciso n) del Reglamento Interior del instituto, tiene la de brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral a los organismos públicos locales electorales, en asuntos en los que pueda comprometerse el interés institucional, por lo que no está dentro de sus facultades la interpretación de la normativa interna en materia de disciplina de los OPLE, respecto a la toma de decisiones en cuanto a la designación o actuación de la autoridad instructora o resolutora dentro del procedimiento laboral sancionador antes disciplinario, ni respecto el tramite relacionado con la impugnación de los actos generados por dichas autoridades.

Lo anterior, en el marco del respeto a la autonomía con la que goza el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la aplicación de la disciplina del personal que lo integra, de conformidad con lo establecido en artículos 461, 462, 463 y 469 del Estatuto vigente, así como el Acuerdo IMPEPAC/CEE/436/2021, mediante el cual ese Instituto Estatal aprobó la normativa correspondiente al desarrollo del procedimiento sancionador antes disciplinario, por lo que se remiten a ese Instituto Local, los escritos de Karla Verónica Palomares Verezaluce, a efecto que desahogue las consultas en el marco de sus facultades.

[…]

XIV. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE CONSULTA. ESCRITO DE CONSULTA. A las once horas con veintitrés minutos, del día veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

el Estado de Morelos, escrito signado por la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

[...]

1. Mediante acuerdo INE/CG909/2015 de fecha 30 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 2016. Del Estatuto de referencia, en el transitorio Cuadragésimo tercero refiere que "Los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del procedimiento laboral disciplinario para el sistema de servicio respectivo, conforme las disposiciones que establezca el Instituto, **dentro de los doce meses posteriores a la entrega en vigor del presente Estatuto**; así, el día 18 de enero de 2017 (por suponer fecha y OPLE), el órgano máximo de dirección del OPLE Morelos aprobó el acuerdo OPLE/ MOR-000/2017 (por suponer número), en el cual designó como autoridad Instructora a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y como autoridad resolutoria al Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al transitorio Cuadragésimo tercero del Estatuto multicitado, acuerdo que al año 2022 (por suponer fecha) no fue modificado, o en su caso revocado por diversa autoridad.

2. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa establece que son autoridades en el procedimiento laboral disciplinario para sistema OPLE: la autoridad instructora que el máximo órgano de dirección designe y como autoridad resolutoria el Secretario Ejecutivo o equivalente.

3. El artículo 13 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de

un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

- En estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento y principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, para designar el máxima órgano de dirección del OPLE nuevas autoridades a las señaladas en el acuerdo OPLE/MOR-000/2017, tiene que haber modificar dicho acuerdo y/o por resolución judicial?

- Es viable que el máximo órgano de dirección del OPLE designe diversas autoridades a las señaladas en el acuerdo OPLE/MOR-000/2017 sin que este se haya modificado, abrogada o en su caso revocado por diversa autoridad?

- El acuerdo mediante el cual el OPLE designa a las autoridades de los procedimientos laborales: (instructor, resolutor, órgano colegiado para resolver recurso de inconformidad) debe publicarse en el Periódico Oficial o similar con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica?

- En el supuesto que (sic) el acuerdo OPLE/MOR-000/2017, no haya sido modificado ni mucho menos revocado por diversa autoridad, puede y es viable que el máximo órgano de dirección del OPLE Morelos, designe nuevas autoridades a las señaladas en el acuerdo OPLE/MOR-000/2017 para sustanciar y en su caso resolver en específico un procedimiento laboral disciplinario exclusivamente solo en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional sin haber mediado,

analizado, estudiado, aprobado y/o calificada excusa alguna que impidieran a las autoridades primigeniamente designadas conocer del asunto?

- En armonía con los artículo 13 Constitucional y 8 de la convención antes citada, las autoridades instructoras y en su caso resolutoras en los procedimientos laborales disciplinarios deben estar previamente constituidas a los hechos denunciados?

- En consonancia con los ordinales antes citados. las autoridades que designe el órgano máximo de dirección de un OPLE para los procedimientos laborales disciplinarios son para sustanciar y en su caso resolver todos los procedimientos laborales disciplinarios en contra de todos los miembros del SPEN del OPLE o dicha designación atiende de carácter especial al miembro del SPEN que se denuncia?

- En congruencia con los artículos antes señalados, ¿por cada denuncia en contra de un miembro del SPEN el órgano máximo de dirección debe designar autoridad instructora y en su caso resolutora? ¿Debe ser permanente la designación de las autoridades en los procedimientos laborales disciplinarios que designe el OPLE?

- Las posibles excusas o impedimentos que presenten las autoridades instructoras y resolutorias en su caso, deben ser calificadas por el máximo órgano de dirección del OPLE o diversa autoridad?

- El Secretario Ejecutivo del OPLE será la autoridad resolutora, o en su caso equivalente, en caso de ser "Autoridad equivalente" para resolver los procedimientos laborales disciplinarios, quién sería el servidor público con funciones

equivalentes dentro de un OPLE? tendría que tener funciones ejecutivas el servidor público "equivalente"? es decir, tendría que estar a nivel de jerarquía o mayor del Secretario Ejecutivo a cuando menos un escalón o ninguno por debajo de este?

A lo anterior sirva de criterio la tesis XC/2015, cuyo rubro y contenido: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**.-. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 29 30 31 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, **con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

[...]

XV. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA. Siendo este Consejo Estatal Electoral es competente para atender las consultas presentadas a este Instituto Morelense,

en términos del artículo 90 Quáter del Código Estatal Electoral, se procede a contestar la consulta formulada mediante escrito signado por la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, recibido a las **once horas con veintitrés minutos, del día veinte de abril de dos mil veintidós**, en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

RESPUESTA. En esa tesitura, como es un hecho público y notorio[3], en fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/059/2022**, por el que se designó a el órgano colegiado, para conocer y resolver los recursos de inconformidad, presentados por la entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva, de este organismo público electoral local, de fechas veintitrés y veinticuatro de febrero ambos del año en curso, en términos de los artículos 701 y 710 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

En esa tesitura, en el acuerdo referido en el párrafo que antecede, en su parte considerativa determinó, lo siguiente:

> [...]
> Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo último, en consonancia numeral 71, párrafo primero, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se considera oportuno designar al **órgano colegiado**, que conocerá y resolverá lo que en derecho corresponda, en relación con los recursos de inconformidad, presentados por la entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva, de este organismo público electoral local, recibidos de fechas veintitrés y veinticuatro de

[3] **Tesis:** P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

> febrero ambos del año en curso, para efecto de que en un plazo máximo de cinco días, soliciten el expediente motivo de los recursos de inconformidad, y una vez recibidos el mismo, elaboren el auto de admisión, de desechamiento o de no interposición de los recursos, y en su caso, emitan la resolución que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 701 y 710 del Estatuto y se **INFORME** a este Consejo Estatal Electoral y al Tribunal Electoral de Morelos en autos del expediente **TEEM/JE/06/2022-SG** [4]de dicha determinación, ...
> [...]

El énfasis es nuestro.

En ese mismo sentido, esta autoridad electoral local, advierte que en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió el oficio **IMPEPAC/OC/CEE/003/2022**, dirigido a este Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se informó la emisión de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, en los autos de los recursos de inconformidad, identificados con los números **IMPEPAC/OC/RI/001/2022 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/OC/RI/002/2022**, promovidos por la ciudadana Karla Verónica Palomares Verezaluce, entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, mismos que hasta la fecha de aprobación del presente acuerdo, no han causado estado, por lo que carecen de definitividad.

En ese orden de ideas, es que esta autoridad electoral local, considera que el pronunciamiento por parte de este Consejo Estatal Electoral, respecto a la consulta materia del presente acuerdo puede vulnerar la conducción de los recursos de inconformidad, presentados por la entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva, de este organismo público electoral local, de fechas veintitrés y veinticuatro de febrero, ambos del año en curso.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, considera que en relación con los

[4] Deberá informarse dentro de las **cuarenta y ocho horas** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

cuestionamientos que hace valer la peticionaria, se encuentran relacionados con el tema de sustentación y resolución emitida en los multicitados recursos de inconformidad, mismos que hasta la fecha de aprobación del presente acuerdo, no han causado estado, por lo que carecen de definitividad.

Tanto y más que, la determinación emitida por parte del órgano colegiado que fue designado por el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/059/2022**, todavía puede ser materia de algún medio de impugnación que ejercite en su caso, la entonces Coordinadora de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva, en contra de la misma.

Por lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, considera que se podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, o en su caso, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los cuales no hayan causado **estado**, como en el caso, acontece, puesto que como hecho público y notorio, el órgano colegiado que fue designado por el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/059/2022**, mismo que en fecha veinticinco de mayo del año en curso, informo a este Consejo la emisión de la resolución en el expediente **IMPEPAC/OC/RI/001/2022 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/OC/RI/002/2022**, sin embargo, la misma es susceptible a ser impugnada, por lo cual carece de definitividad.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, se encuentra impedida para responder a los cuestionamientos que fueron planteados por la peticionaria, puesto que nos encontramos en presencia, de un acto que no ha causado estado, y por ende, no adquirido definitividad y firmeza en términos de ley, y que con motivo de ello, se podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, o en su caso, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los cuales no hayan causado estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo

séptimo, fracción V, Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, párrafo tercero, 65, 66, fracción V, 69, 71, 83, 84, 88 Bis, 90 Quáter, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** el proyecto de respuesta a la consulta formulada mediante escrito signado por la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce**, recibido a las once horas con veintitrés minutos, del día veinte de abril de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana **Karla Verónica Palomares Verezaluce,** conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el treinta de mayo del año dos mil veintidós, siendo las **once horas con treinta y siete minutos**.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA

ING. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ BENÍTEZ

DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/116/2022

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JACQUELINE MORENO FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ERNESTO GUERRA MOTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA

C. LUIS ALFONSO BRITO ESCANDÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO MORELOS